

Apuntes sobre el Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en la UE.

Los demandantes en el litigio principal y ante el Tribunal de Justicia de la UE, solicitan la protección de su derecho a la salud, de su derecho a la serenidad y a la tranquilidad en el desarrollo de su vida, además su derecho a un clima habitable. Sostienen que la vulneración de estos derechos es actual y duradera, debido a actuaciones deliberadas que provocan una contaminación que duplica, el nivel permitido de ruido contra la salud colectiva, aunque no tengan un efecto concreto produciendo grandes niveles de ansiedad en personas mayores, los niños que no pueden dormir, que exponen a estos habitantes a un índice de más enfermedades.

Los daños demuestran la existencia de un nexo causal entre la alteración del estado de salud de los habitantes y las emisiones, también se basan en las consecuencias de la exposición a la contaminación y a las sustancias peligrosas sobre la salud, los derechos humanos y el medio ambiente.

Así la Directiva 2010/75 se adoptó con base en el artículo 192 TFUE, apartado 1, relativo a las acciones que la Unión debe emprender en el ámbito del medio ambiente para la realización de los objetivos fijados en el artículo 191 TFUE. Este último artículo dispone, en su apartado 1, guiones primero y segundo, que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los objetivos de conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, así como de protección de la salud de las personas. En virtud del artículo 191 TFUE apartado 2, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión.

De estas disposiciones se desprende que la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud humana son dos componentes estrechamente vinculados de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, en la que se enmarca la Directiva 2010/75, así del artículo 1, párrafo primero, de dicha Directiva, sus objetivos son la prevención y el control integrados de la contaminación procedente de las actividades industriales. Con arreglo a dicho artículo 1, párrafo segundo, interpretado a la luz del considerando 12 de la citada Directiva, esta tiene también por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, y evitar la generación de residuos con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado «en su conjunto» y del artículo 35 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») establece que, al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión, se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

Habida cuenta del estrecho vínculo existente entre la protección del medio ambiente y la de la salud humana, la Directiva 2010/75 pretende la aplicación un nivel elevado de protección de la salud humana que no puede alcanzarse sin un nivel elevado de protección del medio ambiente, conforme al principio de desarrollo sostenible. De este modo, la Directiva 2010/75 contribuye a la salvaguardia del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar.

De ello se desprende que, a efectos de la aplicación de la Directiva 2010/75, incluye los daños causados o que puedan causarse tanto al medio ambiente como a la salud humana y se desprende que, el titular de una instalación comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2010/75 debe facilitar en la solicitud de permiso, en particular, la información adecuada sobre las emisiones procedentes de su instalación, así como garantizar, durante todo el período de funcionamiento de la instalación, el cumplimiento de las obligaciones fundamentales que le incumben en virtud de dicha Directiva y de las medidas previstas a este respecto, mediante una evaluación

continúa de los efectos de las actividades de la instalación tanto sobre el medio ambiente como sobre la salud humana y que corresponde a los Estados miembros y a sus autoridades competentes disponer que debe tener en cuenta, además de las sustancias contaminantes previsibles a la luz de la naturaleza y del tipo de actividad industrial de que se trate, todas aquellas que sean objeto de emisiones científicamente reconocidas como nocivas que puedan ser emitidas por la instalación, incluidas las generadas por esa actividad que no hayan sido evaluadas en el procedimiento de autorización inicial de esa instalación.

Salvo mejor opinión

